



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA I

CCC 47082/2025/CA1

S., G. A. y otro

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57

///nos Aires, 11 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por la parte querellante contra el auto del 25 de junio de 2026, mediante el cual se dispuso el sobreseimiento de M. F. J. y G. A. S. por aplicación de lo dispuesto en los artículos 185, inciso 1°, del Código Penal y 336, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que la asistencia técnica, en representación de G. A. S. impugnó la imposición de costas en el orden causado.

Celebrada la audiencia en los términos del art. 454 del CPPN de forma presencial, el 8 de septiembre pasado, compareció el Sr. J. J. J., querellante en autos, acompañado de su letrado patrocinante el Dr. Javier Moral, mientras que por la defensa, se hizo presente el Dr. Francisco Darmandrail. Por la Fiscalía General N° 1 ante esta Cámara, no asistió ningún representante.

Sentado ello, oídas que fueron las partes e incorporada la grabación al Sistema Lex100, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver. **Y**

CONSIDERANDO:

Trámite de las actuaciones

Las presentes actuaciones tuvieron su origen el 16 de septiembre de 2025 en virtud de la denuncia penal formulada por J. J. J. -Productor Asesor de Seguros y organizador de la firma *Grupo J.*- contra G. A. S., atribuyéndole la comisión de diversas maniobras ilícitas de carácter comercial e informático. En su presentación, el denunciante sostuvo que S., aprovechando su rol en la empresa y la confianza otorgada, comenzó a contactar a los clientes en forma directa para cobrar personalmente las cuotas de las pólizas de seguro, entregando recibos firmados de su puño y letra sin ingresar dichos fondos a las arcas comerciales. Asimismo, afirmó que el imputado se apoderó indebidamente de la base de datos reservada de la firma -integrada por más de 6.000 pólizas- con el propósito de desviar a los asegurados hacia otras compañías

y percibir él las comisiones a través de la firma paralela *P. B.*, encuadrando las conductas en los artículos 153 bis, 156 y 173, inciso 11, del Código

Penal.

Delegada la investigación en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N.º 58 en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, J. ratificó sus dichos y fue tenido por parte querellante el 16 de diciembre de 2025.

Por su parte, S. junto a su defensa presentó un descargo por escrito en el que solicitó su sobreseimiento, argumentando por un lado la atipicidad de la conducta al demostrar que los asegurados migraron libremente mediante notas de cambio de PAS (Ley N.º 22.400) debido a la atención personalizada que él les brindaba desde hacía 18 años, y por el otro la aplicación de la excusa absolutoria del artículo 185, inciso 1º, del Código Penal, al encontrarse casado desde 2013 con M. F. J., hija del denunciante y socia de la firma.

En virtud de ello, el Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento de S. y de F. J. en función de dicha excusa absolutoria, al haber delimitado el objeto procesal a un único hecho patrimonial, descartando por vagas e indeterminadas las alusiones a delitos informáticos o de violación de secretos.

Ante ello, la jueza María Fabiana Galletti dictó el sobreseimiento de los nombrados con costas en el orden causado, decisión que viene aquí en revisión.

Agravios

Se detallan de forma sucinta, los planteos efectuados por las partes al momento de interponer sus recursos como también al exponer de forma oral ante este tribunal en la audiencia fijada en autos, cuya grabación se encuentra incorporada al legajo digital, a la cual nos remitimos en honor a la brevedad.

La parte querellante impugnó el sobreseimiento dictado en autos sosteniendo que la resolución resulta prematura e infundada. Sostuvo que la decisión de aplicar la excusa absolutoria intrafamiliar es errónea en tanto la maniobra investigada no afectó un patrimonio personal o familiar, sino a la estructura comercial e independiente denominada *Grupo J.*,



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA I**

CCC 47082/2025/CA1

S., G. A. y otro

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57

afectando derechos de terceros, productores agrupados y compañías

aseguradoras.

También se agravio respecto de la delimitación efectuada por la acusadora pública, en tanto a su criterio se omitió investigar de manera autónoma determinados delitos que considera independientes y no absorbidos por el artículo 185 del Código Penal.

Por su parte la defensa particular de G. A. S., efectuó la réplica contra los agravios presentados por el abogado patrocinante de la querella sobre la situación procesal de ambos imputados, y a su vez desarrolló los argumentos contra la imposición de costas en el orden causado. Solicitó que se le impusieran íntegramente a la querella por haber ocultado deliberadamente desde la denuncia inicial el matrimonio del nombrado con su hija, para forzar un proceso penal a sabiendas de la existencia de un óbice legal infranqueable (art. 185 CP), mientras que la querella ejerció su respectiva réplica.

Valoración

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Analizadas las constancias digitalizadas del sumario, confrontadas con los agravios expuestos por la recurrente, los que a su vez fueron replicados por la defensa de los imputados, considero que luce acertada la decisión del juzgado de grado de desvincularlos del proceso.

En primer lugar, cabe destacar que la firma "Grupo J." no constituye una persona jurídica independiente ni una sociedad anónima con terceros afectados, sino una denominación comercial que se confunde directamente con el patrimonio personal del aquí querellante. Una muestra de ello, es lo expuesto por el Sr. J. en su presentación, incorporada el 30 de octubre de 2025 en la cual señaló que *“los hechos denunciados afectaron de modo directo mi persona física y mi patrimonio personal, (...) generaron perjuicios económicos y reputacionales que recaen exclusivamente sobre quien suscribe.”* (cita que a su vez fue traída a colación por el Dr. Francisco Darmandrail al momento de su exposición -cfr. min. 15 del video de la audiencia-).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Representante del Ministerio Público Fiscal circunscribió el objeto procesal a un delito de índole patrimonial (en principio, art. 173 inc. 11 del CP), la persecución penal se halla alcanzada por la excusa absolutoria del artículo 185 del Código Penal.

En efecto, mediante la correspondiente acta del Registro Civil se acreditó que G. A. S. se encuentra casado legalmente con M. F. J. desde el 4 de abril de 2013 -vínculo que subsiste hasta la actualidad, conforme surge de la audiencia-, revistiendo la calidad de afín en línea recta (yerno) del querellante J. J. J. A ello se suma que las maniobras denunciadas involucran de manera directa e inescindible a su propia hija, quien se desempeñaba activamente en el negocio familiar, extremos que confirman la plena operatividad de la excusa absolutoria.

Resta señalar que no se presenta en estas actuaciones, ni la querella

lo trajo a colación, algún supuesto de indefensión o vulnerabilidad por parte de la víctima, y tampoco que existieron actos de violencia, intimidación, extorsión o coacción en su contra.

Sentado ello, y teniendo en cuenta que la plataforma fáctica delimitada por el representante del Ministerio Público Fiscal sitúa como único damnificado al aquí querellante, corresponde confirmar el auto de sobreseimiento apelado.

En tales condiciones y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde dejar a salvo que lo aquí decidido en el marco del proceso penal no obsta ni invalida el derecho de aquellos terceros o particulares que pudieran haberse considerado eventualmente perjudicados por las conductas desplegadas por los imputados, para promover las acciones que estimen pertinentes por las vías legales correspondientes.

Por último, en cuanto a las costas del proceso, su imposición en el orden causado debe ser revocada, ya que en nuestro sistema procesal impera, como regla general, el hecho objetivo de la derrota como base para su imposición, y no se advierte en el caso motivo alguno para apartarse de tal principio (artículo 531, CPPN). A ello cabe adunarle que, al no haber mediado una razón plausible para deducir el remedio procesal intentado por la querella, habrán de imponerse las costas de alzada.

Así voto.

La jueza Yamile Bernan dijo:



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA I**

CCC 47082/2025/CA1

S., G. A. y otro

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57

Tras analizar las constancias del legajo y los agravios expuestos por la parte querellante confrontados por la defensa de los imputados, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos desarrollados por el juez Lucero, adhiero a la solución que propone, en cuanto propicia confirmar el sobreseimiento de M. F. J. y de G. A. S.

Finalmente, también adhiero a la revocación de la imposición de costas en el orden causado, las que deben imponerse a la parte querellante vencida en ambas instancias (artículos 530 y 531 del CPPN). Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: I. CONFIRMAR** el sobreseimiento de M. F. J. y G. A. S. dispuesto en la resolución del 25 de junio pasado, en todo cuanto fue materia de recurso.

II. REVOCAR lo resuelto en dicho auto en materia de costas e imponerlas a la vencida, al igual que las de Alzada (arts. 530 y 531 del CPPN).

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no interviene por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos (art. 24 bis del CPPN).

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero Yamile Bernan

Ante mí:

Sebastián Castrillón